



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000059-2020-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2020 y el Informe N° 000056-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de junio de 2021, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247, 257 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, ésta última bien cultural declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000059-2020-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Aida Villar Najarro, Yeny Margarita Villar Najarro, Gil Wilmer Villar Najarro, Edna Gabriela Villar Najarro y Gladys Dora Villar Najarro (**en adelante, los administrados**), por ser presuntos responsables, en su calidad de copropietarios, de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble matriz con numeración 247, 257 del distrito, provincia y departamento de Lima, obra que corresponde a la construcción del piso 7 en delante de dicho inmueble, que ha ocasionado la alteración de dicha zona monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Cartas N° 000179-2020-DCS/MC, N° 000180-2020-DCS/MC, N° 000182-2020-DCS/MC, N° 000183-2020-DCS/MC y N° 000184-2020-DCS/MC, todas de fecha 16 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notificó a los administrados, la RD de PAS y los documentos que la sustentan;

Que, mediante Actas de Notificación Administrativa N° 6133-1-2, N° 6134-1-1, N° 6135-1-2, N° 6136-1-2 y N° 6137-1-2, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados a los administrados el 28 de octubre de 2020, en sus domicilios reales, que figuran en sus respectivos DNI;

Que, mediante escritos de fecha 11 de noviembre de 2020 (registrados con Expedientes N° 2020-0077197, N° 202074578, N° 2020-0074584, N° 2020-0074582, N° 2020-0074576 y N° 2020-0074585), los administrados presentaron descargos contra la RD de PAS, solicitando se declare la nulidad del procedimiento;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-ACD/MC de fecha 26 de abril de 2021, una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión evaluó los aspectos técnicos de los descargos de los administrados y determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000069-2021-DCS/MC e fecha 02 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a los administrados una sanción de demolición del piso 7 en adelante, del inmueble ubicado el Jr. Cangallo N° 247, distrito, provincia y departamento de Lima;

## DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de un administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG)<sup>1</sup>, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente. Por tanto, corresponde evaluar el expediente remitido por la Dirección de Control y Supervisión, a fin de determinar si el procedimiento sancionador instaurado, cumple con el ordenamiento legal establecido y si se ha acreditado responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido, se advierte que se imputa a los administrados la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que consiste en la ejecución de una obra privada en la Z.M de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en relación a la edificación del séptimo y octavo piso del inmueble matriz ubicado en el Jr. Cangallo N° 247, 257, el cual altera y se emplaza en dicha zona monumental;

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 900021-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de setiembre de 2018, que sustenta la RD de PAS, se advierte que la ejecución del séptimo y octavo nivel del inmueble, se realizó entre abril de 2015 y noviembre de 2016, lo cual se extrae de las imágenes número 3 y 4 de dicho informe, toda vez que en la primera se evidencia que el inmueble contaba con seis pisos, mientras que en la segunda la edificación ya tenía 8 pisos, no contando con imágenes adicionales en ese período de tiempo, que pudieran evidenciar la fecha precisa en la cual se inició y culminó la construcción del séptimo y octavo nivel del predio;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.



numeral 252.1 se señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el Art. 3 y Art. 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos, materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"

#### **Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos:**

**1. "Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

#### **Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

**6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que ni en el Informe Técnico N° 900021-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, ni en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-ACD/MC, se precisa con exactitud la temporalidad de la construcción del séptimo y octavo nivel del inmueble, materia del presente procedimiento sancionador; la facultad para declarar la existencia de infracción administrativa podría encontrarse prescrita, toda vez que la construcción del séptimo y octavo nivel del predio, pudo haberse culminado en junio o julio de 2015, habiendo prescrito la facultad sancionadora en junio o julio de 2019, antes de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de la infracción administrativa;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por autoridad competente para ello, lo cual involucra que la autoridad sea competente por razón del tiempo, es decir, que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que este órgano sancionador archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados, pudiendo encontrarse antes de la apertura del procedimiento, prescrita dicha facultad, en tanto no existe evidencia que demuestre lo contrario;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; carece de objeto y resulta inficioso pronunciarse sobre los descargos presentados por los administrados en sus escritos de fecha 11 de noviembre de 2020.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000059-2020-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2020, contra los administrados Aida Villar Najarro, Yeny Margarita Villar Najarro, Gil Wilmer Villar Najarro, Edna Gabriela Villar Najarro y Gladys Dora Villar Najarro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar a los administrados que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada a ejecutarse en un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble que fue materia del procedimiento administrativo sancionador, deberá solicitarse la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, la presente resolución.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL